REPONE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA PENSIONES DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y DEL SISTEMA DE PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL, CREA NUEVOS BENEFICIOS DE PENSIÓN PARA LA CLASE MEDIA Y LAS MUJERES, CREA UN SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA, E INTRODUCE MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA (BOLETÍN N° 12.212-13).

Santiago, 29 de enero de 2020.

N° 604-367/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en reponer las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1 DEL TÍTULO I MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.255

1) Para reemplazar el número 1 por el siguiente:

"1. Modifícase el artículo 2°, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): "Los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario formarán parte de la pensión base."

b) Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones "la cuenta de capitalización individual," y "que el

beneficiario tenga”, la siguiente frase: “incluyendo aquel proveniente del Ahorro Previsional Adicional”.

c) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g), la expresión “no se incluirán” por la siguiente oración, "se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.”.

2) Para intercalar un número 5, nuevo, a continuación del número 4, pasando los actuales números 5 a 14 a ser números 6 a 15, respectivamente:

“5. Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas de seguridad social, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones, uno de los empleadores, un afiliado que forme parte de los Comités de Afiliados establecidos en el artículo 159 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y un académico universitario de reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en materias previsionales o financieras. El académico universitario la presidirá.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“La Comisión estará especialmente facultada para conocer y ser informada por las Administradoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, de las siguientes materias:

a) Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del sistema.

b) Criterios utilizados por las Administradoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los afiliados, en materia de rentabilidad, comisiones y otros gastos que determine la Superintendencia de Pensiones.

c) En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a las Administradoras y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

La Comisión no estará facultada para intervenir en la gestión de las Administradoras, del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, ni de los fondos administrados.

La Comisión deberá emitir cada año, un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento a que se refiere este artículo.”.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando su actual inciso quinto a ser décimo:

“La Comisión de Usuarios tendrá también como función la de definir, a través de un proceso formal financiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento a que se refiere este artículo, una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, según lo dispuesto en el artículo 154 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los integrantes de la Comisión deberán inhabilitarse de votar por personas con las que mantengan alguna vinculación, que pueda generarles un potencial conflicto de intereses, según lo establezca el citado reglamento.

La Comisión de Usuarios tendrá también la función indicada en el inciso precedente, respecto de los directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá aportar los recursos para el respectivo financiamiento.”.

d) Intercálase en la última oración de su actual inciso final, entre las expresiones “de la Comisión” y “percibirán una dieta”, lo siguiente: “, con excepción del representante de las instituciones públicas y del representante de las entidades privadas del sistema de pensiones,”.

3) Para reemplazar en el número 6que pasó a ser 7, el número 16 contenido en la letra b), por el siguiente:

“16. Cautelar la protección de los derechos de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones y del Seguro de Cesantía. Para estos efectos, la Superintendencia contará con una Intendencia de Protección de los Afiliados y Beneficiarios, la que deberá atender las consultas, peticiones o reclamos presentados

por los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones y del seguro de cesantía, así como proponer al Superintendente alternativas para optimizar la calidad de servicio a estos. De igual manera, dicha Intendencia tendrá entre sus labores ejecutar las funciones que competen a la Superintendencia en materia de educación previsional.”.

AL ARTÍCULO 2 DEL TÍTULO II MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980

4) Para intercalar un número 2, nuevo, pasando los actuales números 2 al 17 a ser 3 al 18, respectivamente:

“2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la palabra “Pensiones” y antes del punto aparte, la frase “y en las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones que establece el artículo 23 quinquies de la presente ley, en conformidad a los artículos 2° y 3° decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.”.

5) Para agregar un número 19, nuevo, a continuación del actual número 17 que pasó a ser número 18, pasando los actuales números 18 al 21 a ser números 20 al 23, respectivamente:

“19. Agrégase en el encabezado del Título IV, después de la palabra “Pensiones” la expresión “y Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones”.”.

6) Para agregar el siguiente número 24, nuevo, a continuación del actual número 21 que pasó a ser 23, pasando los actuales números 22 al 25 a ser 25 al 28, respectivamente:

“24. Agrégase el siguiente artículo 23 quinquies, nuevo:

“Artículo 23 quinquies.- Las Cooperativas para la Administración de

Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley las Cooperativas, serán cooperativas que tendrán por objeto exclusivo la administración de Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa para la Administración de Fondos de Pensiones o la sigla “CFP” y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas.

Las Cooperativas se regirán por lo establecido Capítulo I del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con exclusión de lo dispuesto en el Título VII; por las disposiciones de esta ley aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la administración de los fondos de pensiones, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán al artículo 24 de esta ley.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los fondos

de pensiones y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más de un 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los fondos de pensiones administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.”

7) Para eliminar el actual número 26, pasando los actuales números 27 a 31 a ser 29 a 33, respectivamente.

8) Para intercalar el siguiente número 34, nuevo, a continuación del actual número 31 que pasó a ser 33, pasando los actuales números 32 al 73, a ser 35 al 76, respectivamente:

“34. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra “uno”, por la expresión: “cero coma cinco”.”

9) Para reemplazar la letra b) del actual número 32, que pasó a ser 35, por la siguiente:

“b) Modifícase el inciso sexto del artículo 45 bis, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “los Superintendentes de Administradoras de

Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Intercálase la siguiente tercera oración nueva: “No podrán pagarse comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones, a Fondos Mutuos nacionales, a menos que la cuota de fondo mutuo refiera a instrumentos mayoritariamente invertidos en el mercado extranjero, según lo defina el Régimen de Inversión.”.

iii. Agrégase la siguiente oración final nueva: “Con todo, para la determinación de las comisiones máximas se tomarán como referencia las comisiones cobradas por los vehículos de inversión internacionales, exceptuados aquéllos cuyas comisiones se encuentren en el veinticinco por ciento superior de la distribución de comisiones cobradas por dichos vehículos.”.

AL TÍTULO XII DEL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL.

10) Para modificar el artículo 39 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, en el inciso segundo:

“g) Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.”.

b) Elimínase el inciso tercero.

11) Para reemplazar en la letra c) del inciso primero del artículo 41, la expresión “artículo anterior” por “artículo 37”.

12) Para reemplazar la segunda oración del inciso único del artículo 47, por la siguiente:

“La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación, elaboradas por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.”.

13) Para reemplazar al final de las letras c) y f) del inciso segundo del artículo 49, la palabra “esta” por “este”.

14) Para reemplazar en la letra a) del inciso primero del artículo 51, la expresión “de la Superintendencia de Pensiones” por “del Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

15) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 53, la expresión “de la Superintendencia de Pensiones” por “del Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.

16) Para reemplazar la oración final del inciso cuarto del artículo 55, por la siguiente:

“Las bases de licitación determinarán el monto, características y exigencias de la boleta bancaria.”.

17) Para reemplazar al final de la letra h) del inciso primero del artículo 60, la expresión “esta última” por “este último”.

18) Incorpórase el siguiente Párrafo 6° a continuación del actual artículo 61, pasando el actual artículo 62 a ser 71:

“Párrafo 6°
Del Programa de Ahorro Colectivo Solidario

Artículo 62.- El Programa de Ahorro Colectivo Solidario será financiado con la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la que ingresará al Fondo de Ahorro

Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia.

Para estos efectos, créanse el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y el Fondo de Dependencia, que serán administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y cuyo fin es el otorgamiento de las prestaciones del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

Lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y h) del artículo 60 de esta ley será aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá verificar el acceso a los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá encargar la realización de un estudio actuarial cada cinco años, el que permitirá evaluar la sustentabilidad de los fondos señalados en este artículo para un horizonte de 80 años, incluyendo una proyección de los ingresos de ambos fondos y de los desembolsos estimados para el pago de los beneficios que financian.

En el evento que el total de ingresos proyectados no alcance para cubrir el total de los beneficios que deben ser financiados con los fondos antes señalados, se ajustarán los parámetros para la determinación de las prestaciones correspondientes a los futuros

pensionados. De subsistir el déficit podrán disminuirse proporcionalmente las prestaciones en curso de pago.

Si posteriormente un nuevo estudio actuarial, efectuado cuando el Consejo lo defina, determina que se supera el déficit proyectado, el monto de las correspondientes prestaciones deberá aumentarse hasta alcanzar los montos establecidos en el artículo 64.

Artículo 63.- Los recursos disponibles en el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se destinarán a financiar un beneficio mensual de carácter vitalicio, para las personas de 65 o más años de edad, pensionadas por vejez e invalidez declarada definitiva, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para acceder al beneficio se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales o en la entidad pagadora de pensión, la que deberá remitirla al Consejo.

El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que el beneficiario reúna a esa data los requisitos correspondientes.

Artículo 64.- El beneficio mensual ascenderá a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres y 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres, cuando el afiliado reúna 15 años de cotizaciones y 10 años de cotizaciones, respectivamente, en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la

Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes y hubieren dado derecho a bono de reconocimiento. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado tendrá derecho a un beneficio mensual equivalente a 0,04 Unidades de Fomento por cada año cotizado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Tratándose de fracciones de año, el beneficio se pagará proporcionalmente por mes cotizado. No serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Artículo 65.- El afiliado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, sistema de pensiones solidarias y del Ahorro Previsional Adicional, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el afiliado.

Artículo 66.- Todo afiliado que haya cotizado al menos 30 años, tendrá derecho a una pensión total cuyo monto no podrá ser inferior a 10,6 Unidades de Fomento.

Para estos efectos, se entenderá por pensión total aquella suma de las pensiones y beneficios financiados con el ahorro obligatorio del afiliado proveniente del sistema de pensiones de capitalización individual, el Ahorro Previsional Adicional, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y el Sistema de Pensiones Solidarias. La pensión derivada del sistema de pensiones regulado en el decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará considerando en el saldo los retiros de excedente de libre disposición, los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis y los saldos destinados a financiar anticipadamente una renta vitalicia diferida en los términos establecidos en el artículo 64 bis, ambos artículos del citado decreto ley.

La diferencia entre la pensión total percibida por el afiliado y el monto a que se refiere el inciso primero, será financiada con cargo al Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Esta diferencia no se considerará para efectos del cálculo de la pensión base a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.255.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de cotizaciones establecido en el inciso primero, serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 64. Con todo, el afiliado deberá haber cotizado, al menos, diez años en el Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

Artículo 67.- Los beneficios financiados con cargo al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Estos beneficios no serán imponibles. Los beneficios se extinguirán a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los beneficios de este Párrafo para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 68.- Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los beneficios financiados con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Artículo 69.- El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario constituirá un patrimonio independiente y diverso del patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Éste deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo.

El valor del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se expresará en cuotas. Todas las cuotas del Fondo serán de igual monto y características.

El Fondo será inembargable y no podrá constituirse sobre él derechos reales ni personales de ningún tipo, medidas precautorias, prohibiciones, derechos de

retención ni ninguna otra forma de gravamen o restricción que limite o pueda limitar su libre disponibilidad, y estará destinado sólo a generar los beneficios a que se refiere el presente Párrafo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que se establezcan para los Fondos de Pensiones, de conformidad al artículo 34 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los incrementos que experimenten los recursos del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 70.- Serán aplicables al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, en lo que corresponda, las disposiciones sobre inversiones del Ahorro Previsional Adicional, contenidas en el Párrafo 2° del Título XII de la presente ley, con exclusión de la administración de portafolios por ciclo de vida. Las inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario deberán sujetarse a las disposiciones que sobre esta materia establezca un Régimen de Inversión, emitido según lo dispuesto en el artículo 54 del citado Párrafo.”

19) Incorpóranse los siguientes Títulos XIV y XV, nuevos, pasando el actual Título XIV a ser XVI:

“TÍTULO XIV

MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 1997, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN

Artículo 72.- Para intercalar, en el artículo 71, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Comisión podrá autorizar a las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que a su vez sean filiales bancarias, para constituir, adquirir acciones o tomar participaciones en Agentes de Inversión del Ahorro Previsional Adicional.

Las filiales de las referidas Administradoras Generales de Fondos, constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Administradora General de Fondos, matriz de una filial que sea Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso tercero de este artículo, la Administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.”

TÍTULO XV
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 73.- Modifícase la planta de directivos de la Superintendencia de Pensiones, fijada por el artículo 1° del decreto con fuerza N° 3, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del siguiente modo:

a) Agrégase en su literal a), directivos del segundo nivel jerárquico Título VI ley N° 19.882, un cargo de Intendente de Protección de los Afiliados y Beneficiarios, grado 2°.

b) Sustitúyese en la planta de directivos el guarismo “32” por “33”.”.

AL TÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE PASÓ A SER TÍTULO XVI

20) Para reemplazar el artículo sexto, por el siguiente:

“**Artículo sexto.-** La cotización para el Ahorro Previsional Adicional, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 0,1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer

día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de treinta y seis meses.

c) Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 0,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 0,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 1,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 1,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del nonagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 2,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

i) Un 2,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo vigésimo primero mes

siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

j) Un 3,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero siguiente a la publicación de la presente ley.

La cotización para el Programa de Ahorro Colectivo Solidario, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 0,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 1,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 1,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 2,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a

la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

21) Para intercalar el siguiente artículo décimo cuarto, nuevo, a continuación del actual artículo décimo tercero, del siguiente tenor:

“**Artículo décimo cuarto.-** El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

22) Para reemplazar el actual artículo vigésimo cuarto, que pasó a ser vigésimo quinto, por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto.- Entre el vigésimo quinto mes y el trigésimo sexto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la cotización del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que se

destinará al Fondo de Dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado. A partir del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la ley, esta cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado.”

23) Para modificar el actual artículo vigésimo séptimo, que pasó a ser vigésimo octavo, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo vigésimo octavo.- El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, establecido en el artículo 28 de la presente ley, corresponderá a lo siguiente:

a) Un 10,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 11,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 12% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 12,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la

publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 13% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 13,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

i) Un 14,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del nonagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

j) Un 15% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

k) Un 15,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo vigésimo primero mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

l) Un 16% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero siguiente a la publicación de la presente ley.”.

b) Elimínase el inciso tercero.

24) Para intercalar los siguientes artículos trigésimo al trigésimo cuarto, nuevos, a continuación del actual artículo

vigésimo octavo, que paso a ser vigésimo noveno, pasando los actuales artículos vigésimo noveno a trigésimo cuarto a ser trigésimo quinto a trigésimo noveno, respectivamente:

“**Artículo trigésimo.-** El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional en un plazo no superior a siete meses contado desde la publicación de la presente ley. En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, mediante decreto supremo.

Por su parte, el inicio de operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional que se adjudiquen la licitación, será el día primero del décimo tercer mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La primera licitación de la gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrá ser adjudicada a un solo oferente. El plazo respectivo se fijará en las bases de licitación.

Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional serán gestionados por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el afiliado se encuentre incorporado, en la misma forma que los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo mantenerse invertidos en el Fondo Tipo C. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar por esta función una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento señalada en el artículo 28 del citado decreto ley.

Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir el saldo acumulado de los recursos administrados provenientes de la respectiva cotización al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.

Artículo trigésimo primero.- Los beneficios establecidos en el Párrafo 6° del Título XII de la presente ley y los establecidos en el artículo trigésimo tercero transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Durante los primeros doce meses contados desde esa fecha, el Instituto de Previsión Social deberá calcular el monto de estos beneficios, los que se pagarán conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Compañías de Seguros de Vida, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo trigésimo segundo.- El requisito de periodos cotizados establecido en el segundo inciso del artículo 64 de esta ley, tendrá la siguiente gradualidad:

a) Durante los doce primeros meses de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, el requisito será de 12 años de cotizaciones, para los hombres, y de 8 años de cotizaciones, para las mujeres.

b) A contar del décimo tercer mes de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y cada doce meses, el requisito de cotizaciones

aumentará en seis meses hasta completar 15 años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y 10 años de cotizaciones, en el caso de las mujeres.

Artículo trigésimo tercero.- Los pensionados por vejez o invalidez declarada definitiva a la fecha de publicación de esta ley, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 años de edad o más y registren un mínimo de 12 años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y 8 años, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a un beneficio mensual de carácter vitalicio, equivalente a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres, y a 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres. Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la entidad pagadora de pensión o en el Instituto de Previsión Social.

Este beneficio del Programa de Ahorro Colectivo Solidario será compatible con la pensión mínima a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.255 y con los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para efectos de determinar el beneficio, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones efectuadas en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de

Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Este beneficio se considerará ingreso tributable para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estará afecto a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Este beneficio no será imponible. Por otra parte, se extinguirá a la fecha de fallecimiento del afiliado.

El pensionado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, del Ahorro Previsional Adicional y a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el pensionado.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará el acceso al beneficio, el que se pagará conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma determinará los procedimientos que se aplicarán para la

acreditación de requisitos y otorgamiento del beneficio establecido en este artículo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social verificará el acceso al beneficio y transferirá los fondos que corresponda a las entidades pagadoras de pensión.

Artículo trigésimo cuarto.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario en un plazo no superior a siete meses contado desde la publicación de la presente ley. En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, mediante decreto supremo.

La primera licitación de la gestión de inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrá ser adjudicada a un solo oferente. El período licitado se fijará en las bases de licitación.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Dirección de Presupuestos la recaudación mensual para el Programa de Ahorro Colectivo Solidario hasta que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en funcionamiento.

Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la cotización para el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario serán gestionados por la Dirección de Presupuestos. Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones de dicho ahorro, la Dirección de Presupuestos deberá transferir el saldo al Consejo Administrador de los Seguros

Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.

Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social deberá verificar el acceso a los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán por las entidades pagadoras de pensión, conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

25) Para agregar los siguientes artículos cuadragésimo y cuadragésimo primero, nuevos, a continuación del actual artículo trigésimo cuarto, que pasó a ser trigésimo noveno:

“Artículo cuadragésimo.- Con el fin de contribuir al financiamiento del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, autorízase a retirar desde el Fondo de Reserva de Pensiones de la ley Nº 20.128, en adelante “el Fondo”, un monto de hasta seiscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$650.000.000), con el fin contribuir al financiamiento del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, cuando así lo defina y autorice la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta. El retiro antes mencionado deberá ser abonado en su equivalente en moneda nacional al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, creado por esta ley.

El o los retiros establecidos en el inciso anterior podrán realizarse durante cuatro años contados desde la publicación de esta ley. Los recursos retirados desde el Fondo de Reserva de Pensiones deberán ser

integrados al mismo, en un plazo que no podrá exceder los 10 años contado desde la fecha en la cual se ejecutó cada uno de dichos retiros. El administrador del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario contará con un período de gracia de cinco años para proceder a integrar dichos recursos. Asimismo, se establece que dichos integros deberán ser enterados al Fondo de Reserva de Pensiones aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

A partir del sexto año, el administrador del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario deberá pagar la cuota que anualmente corresponda.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos para los integros al Fondo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley.

Artículo cuadragésimo primero.- El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley. En tanto el Consejo Administrador de los Seguros Sociales no entre en operaciones, dicho fondo será administrado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo y
Previsión Social